



SENTENCIA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROPUESTO POR  
PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE MUZO BOYACA. RADICADO:  
154804089001-2020-088.

En Muzo Boyacá, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del jueves  
catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez  
Promiscuo Municipal local en asocio de su secretaría, declara abierto el  
acto de audiencia de lectura de sentencia dentro del proceso de  
pertenencia propuesto por el MUNICIPIO DE MUZO BOYACA en contra de  
ANA ROSA FORERO, y demás personas inciertas e indeterminadas.

Al acto comparece el Dr. Daniel Arturo Farfán Fuentes titular de la C.C. N°  
7.171.960 y T.P. 166.774 del C.S.J., en su condición de apoderado de la  
Entidad dmandante, en tanto que no se hace presentes hasta el momento  
el curador ad-litem designado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MUZO-BOYACA	
---	--	--

Muzo Boyacá, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

RADICADO : 154804089001-2020-088-00

Realizada la inspección judicial y recaudada la prueba solicitada y  
decretada, procede el Despacho a proferir SENTENCIA, dentro del proceso  
de pertenencia propuesto por el MUNICIPIO DE MUZO BOYACA en contra  
de los herederos indeterminados de ANA ROSA FORERO, y demás personas  
inciertas e indeterminadas, conforme a la siguiente SINTESIS PROCESAL :

HECHOS :

Que mediante la escritura pública N° 068 del 28 de agosto de 1998, el  
municipio de Muzo Boyacá le compró a Ana Rosa Forero el inmueble  
denominado Altamira lote N° 8 ubicado en el perímetro urbano del  
municipio de Muzo Boyacá, distinguido con el folio de matrícula  
inmobiliaria 072-35813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de  
Chiquinquirá, entrado inmediatamente en posesión del mismo.

Que la posesión ejercida por el Municipio de Muzo se ha extendido por  
más de 22 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y allí  
construyeron, y actualmente funciona el Hogar Geriátrico.

En consecuencia, solicita declaración favorable consistente en que al  
municipio de Muzo Boyacá le pertenece por prescripción extraordinaria  
adquisitiva el dominio pleno y absoluto del predio en comento, y se  
inscriba entonces esa novedad en el folio de matrícula inmobiliaria  
correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



No observa el Despacho irregularidad o vicio alguno en el trámite de esta actuación que pudiese producir la nulidad parcial o total de lo actuado. Se puede constatar igualmente que se han respetado en su conjunto elementales principios procesales y constitucionales como debido proceso, derecho defensa y contradicción de la prueba, etc. Por otra parte, en este funcionario no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo, y no hay incidentes u oposiciones accesorias pendientes de resolver.

En consecuencia, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, aunado a que el libelo introductorio reunió los requisitos formales de ley.

Este Juzgado ostenta jurisdicción e igualmente competencia para conocer, tramitar y decidir el proceso. La Entidad pública accionante es una persona jurídica capaz desde el punto de vista legal, y compareció a través de profesional del derecho idóneo.

Igualmente, en cuanto hace la legitimación en la causa de las partes no existe reparo alguno, pues en este evento se encuentran legitimados tanto activa como pasivamente para ocupar los extremos procesales del juicio, se pudo determinar documental y testimonialmente que el municipio de Muzo Boyacá efectivamente es poseedor exclusivo del inmueble objeto de pertenencia desde hace más de 23 años, y ha desplegado actos propios de señor y dueño, de disposición y conservación a los que solo da derecho el dominio, como que, desde esa data lo destina como plaza mayor de mercado de Muzo, tal y como se constató en la diligencia de inspección judicial.

Fueron vinculadas a la actuación las personas que por expresa disposición legal procesal debían ser llamadas, como es, a los herederos indeterminados de ANA ROSA FORERO, y demás personas inciertas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble anhelado, e integrar el contradictorio como parte pasiva de esta actuación, vinculación que se cumplió en debida forma a través de los emplazamientos de ley, y se encuentran representados en el proceso por curador ad litem.

Trabada en debida forma la relación jurídico procesal se procedió a la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se agotó el 29 de noviembre de 2021 en todas sus etapas como el saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se practicó inspección judicial al inmueble, la recepción de la prueba testimonial relacionada, y las alegaciones de conclusión, restando solamente tomar la decisión correspondiente.

Es así que del petitum de la demanda y de la causa petendi en ella invocada, se colige con claridad que la acción petitoria de dominio es la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego corresponde determinar los supuestos que deben configurarse para la prosperidad de las pretensiones.



Las disposiciones legales que rigen en materia de prescripción, como uno de los modos de adquirir el dominio de los varios previstos en el art. 673 del Código Civil, se encuentra regulada en los artículos 2518, 2519, 2522, 2523, 2531, 2532 ibidem, normas de las cuales surge la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria conforme a la ley 791 de 2002. Respecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que interesa a esta litis, se configura en la medida en que la posesión material con ánimo de señor y dueño se ejerza de manera ininterrumpida sobre el respectivo bien inmueble, por un tiempo de 10 años o más, y que se trate de bienes que estén en el comercio humano.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido como presupuestos que deben concurrir para la viabilidad de la acción de prescripción extraordinaria: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente, b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido el dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. c) y que la posesión haya durado un tiempo de diez años o más (ley 791 de 2002).

Corresponde ahora acometer el estudio y verificación de los diversos elementos de juicio aportados al proceso, en orden a establecer si se encuentran acreditados, determinando primeramente si el bien es o no susceptible de adquirir por prescripción, si se probó la posesión alegada con ánimo de señor y dueño, y por consiguiente, si hay lugar o no a que se despachen favorablemente las pretensiones.

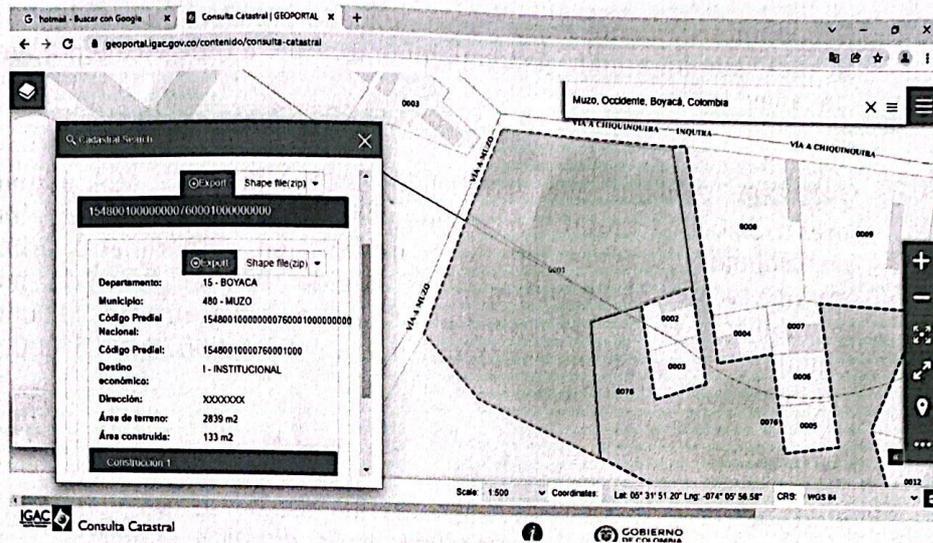
Fueron recibidos los testimonios juramentados de FULGENCIO ARIZA CRISTANCHO y RODRIGO BALLESTEROS MARTINEZ quienes se mostraron contundentes en señalar que en el año 1998, siendo alcalde de Muzo el señor William Nandar, el municipio le compró a Ana Rosa Forero un lote limpio con el propósito directo de construir el ancianato municipal, por lo que, a través de acuerdos lograron la destinación de los dineros necesarios para levantar allí lo que hoy es una obra social importante, como es, el hogar geriátrico que alberga a mas de 15 ancianos, siendo entonces el Municipio el dueño absoluto y exclusivo del inmueble, como que, nadie tiene mejor derecho.

Para el Despacho el dicho de los precitados deponentes merece plena cabalidad, pues se trata de dos nativos del municipio que conocen plenamente la situación del pueblo, uno de ellos incluso fue funcionario de la administración, y son personas mayores de 60 años de reconocida honorabilidad, cuya versión juramentada refleja una realidad de conocimiento público, y no se advierte en ellos interés alguno en desdibujar la verdad.

De acuerdo con las pruebas recaudadas y la inspección judicial realizada al inmueble objeto de esta acción, encontramos que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 072-35813, pudiendo entonces colegir que se encuentra plenamente identificado e individualizado por área y linderos actuales, de la siguiente manera, de acuerdo textualmente con lo reportado por el perito designado, a saber :

**"LINDEROS:**





Cuenta igualmente el paginario con prueba de acreditación documental, como es, la Escritura Pública N° 068 del 28 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Muzo, a través de la cual el Municipio de Muzo mediante compraventa adquirió de Ana Rosa Forero el "derecho de dominio, propiedad y posesión del predio en debate.

Entre tanto en la inspección judicial se pudo constatar que el inmueble descrito y pretendido en la demanda corresponde al mismo que fue recorrido por el suscrito. Se tiene entonces que éste es susceptible de adquirir por prescripción, pues se trata de un predio urbano que está en el comercio humano. (Art. 2518 del C.C.), pues en su folio especial de matrícula inmobiliaria aparece la ciudadana ANA ROSA FORERO como titular de derechos reales, quien fue llamada oportunamente y en debida forma al proceso, al igual que a las personas inciertas e indeterminadas, y se encuentran representados por curador ad-litem, respetándose de esta manera el debido proceso.

Es por tanto que, teniéndose establecido que el Municipio de Muzo Boyacá ha ejercido de manera exclusiva, independiente, pública e ininterrumpida por espacio superior a veintitrés (23) años la posesión autónoma del predio en debate, esto lo erige como indiscutible propietario, y le da entonces derecho a ser declarado titular del derecho de dominio por esta vía adquisitiva.

Así las cosas, estando acreditados los elementos axiológicos requeridos para la prosperidad de esta acción de pertenencia impetrada, resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, mediante esta sentencia que se registrará en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Esta sentencia no tiene consulta con el Superior a voces del art. 70 de la ley 794 del 2003.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Declarar que el MUNICIPIO DE MUZO BOYACA adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado Altamira lote N° 8 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Muzo Boyacá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 072-35813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral número 01-00-0076-0001-000, de las siguientes características :

**"LINDEROS:**

<b>SURORIENTE</b>	<i>EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS UNIGAS, callejón peatonal por medio, distancia 23.30 M</i>
<b>NORORIENTE</b>	<i>CALLE 7 A, distancia 36.60 M.</i>
<b>NOROCCIDENTE</b>	<i>CARRETERA DPTAL. MUZO-CHIQUINQUIRÁ, distancia 45.20 M.</i>
<b>SUROCCIDENTE</b>	<i>SANDRA MAYERLI AVILA y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN, distancia 41.700 M.</i>

*El área total del lote es de 965.00 M²."*

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 072-35813 del libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que surta los efectos del art. 2534 del Código Civil, a donde se remitirá una vez en firme esta decisión la comunicación respectiva, junto con copia del acta pertinente.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda comunicada en otrora al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con oficio N° 36 del 15 de febrero de 2021, y que aparece en la anotación N° 7. Librese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Los gastos de inscripción y demás estarán a cargo de la parte demandante.

**QUINTO.** La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del CG.P. y en contra de ella no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

El Juez,



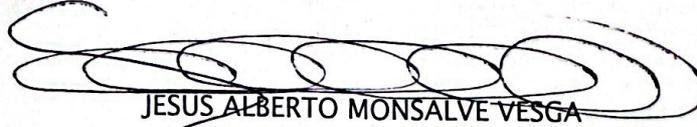
JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

Concedido uno a uno el uso de la palabra a las partes ninguno de ellos interpuso recurso, y por tanto la sentencia cobro ejecutoria legal, por lo que, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada



siendo las 10:15 a.m., y se firma el acta correspondiente, luego de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

El Juez,



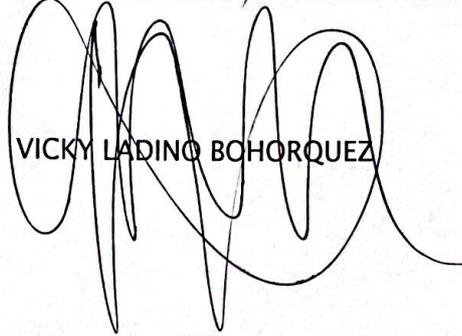
JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

El apoderado de la parte demandante,



Dr. DANIEL ARTURO FARFAN FUENTES

La Secretaria,



VICKY LADINO BOHORQUEZ